JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11), de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO - EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: SILVERMAC S.A.S
Rad. 200013103002 2019 00212 00
Providencia: Sentencia que decreta Expropiación por la vía Judicial

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso declarativo de Expropiación seguido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en contra de SILVER MAC S.A.S., de la referencia, y con base en los siguientes.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Dentro del asunto, se presentó demanda declarativa de expropiación en contra del demandado mencionado, con ocasión a la necesidad de seguir con el proyecto vial RUTA DEL SOL SECTOR III, el cual fue declarado de utilidad pública e interés social.

*Mencionan que para la ejecución del proyecto vial, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere de la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. 8EIB1166 de fecha 20 de febrero de 2014, elaborada por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A, en el Tramo 8 BOSCONIA - VALEDUPAR, con un área total requerida de terreno de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE COMA TRECE METROS CUADRADOS (2187,13 M2), determinado dentro de las abscisa inicial K71+511,66(I) y final K71+880,09(I), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado SAN MARTÍN, ubicado en la vereda Mariangola, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con la cédula catastral No. 000400010065000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-16117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, debidamente delimitado así: NORTE: En longitud de 375,68 metros, con predio de Mattos Celedón y Compañía LTDA; ORIENTE: En longitud de 5,02 metros con Baldío Nacional; SUR: En longitud de 377,25 metros, con Vía Bosconia - Valledupar; OCCIDENTE: En longitud de 2,34 metros, con predio de Gloria Delfina Maestre Cuello y Otros. Incluyendo las siguientes mejoras, construcciones, cultivos y especies que se relacionan a continuación: CONSTRUCCIONES Y MEJORAS: M1. Cerca en 5 varetas de (0.10m*0.025m), h=1.16m apoyado en 4 postes de madera de (0.14m*0.10m), h= 1,62m en 4,15ML; M2. Cerca lindero lateral izquierdo, con 4 hilos de alambre eléctrico, 2 hilos de alambre púa y estacas de madera, h=1.60m, en 2,34ML; M3. Cerca frontal, con 4 hilos de alambre eléctrico, 1 hilo de alambre de púa y estacas de madera tratada, h= 1.50m, en 371,27 M2. CULTIVOS: Totumo 0>0,20M en 3,00und; Carito 0>0,30M en 2,00 und; Campano 0> 0,30M en 1,00 und; Campano 050,30M en 1,00 und; Corazón fino 050,20M en 4,00 und; Corazón Fino 0>0,20M en 2,00 und; Trupillo 050,15M en 1,00und; Guácimo 0>0,25M en 2,00und; Viva Seca 0>0,15M en 1,00und; Sangregao 0>0,20M 3n 2,00und; Pasto Guinea H=0,20m en 2061,06 M2.*

Como propietario del referido se encuentra la empresa SIVER MAC S.A.S, identificada con NIT 824.001.555-1, titular inscrita del derecho real de dominio del inmueble, que fue adquirido a título de compraventa según Escritura Publica No. 2858 del 21 de octubre de 1998 otorgada en la Notaria Primera de Valledupar. Matricula Inmobiliaria No. 190-16117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Una vez fue identificado claramente el inmueble necesitado, Yuma Concesionaria S.A solicitó a la Corporación Inmobiliaria del Caribe (LONJACARIBE) el avalúo comercial del mismo, el cual fue emitido en fecha 19 de mayo de 2014, fijando el mismo en la suma de $14.300.897,93 (CATORCE MILLONES, TRECIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS, CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L), correspondiente al área de terreno requerida y las mejoras y cultivos incluidas en ella.

Con base en el avalúo, Yuma Concesionaria S.A formuló oferta formal de compra en fecha 19 de mayo de 2014, la cual fue notificada personalmente al Sr. JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO, en su calidad de Representante Legal de la demandada, y se radicó solicitud de inscripción de oferta formal de compra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, siendo registrada satisfactoriamente. Posteriormente, los intervinientes celebraron contrato de promesa de compraventa el día 04 de agosto de 2014 por el 80% del valor del predio según el avalúo, es decir, la suma de $11.440.670,34 (ONCE MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA MIL, SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L). En virtud del acuerdo, la concesionaria compradora realizó un primer pago por el valor mencionado anteriormente, por lo cual junto con el vendedor se suscribió acta de recibo y entrega del predio de fecha 04 de agosto de 2014.

Se dice que, a la fecha, la demandada no ha aportado los documentos necesarios para elaborar la minuta de compraventa, ni ha concurrido a perfeccionar la negociación mediante escritura pública.

Se manifestó que, según el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este asunto, sobre el mismo no recaen medidas cautelares, ni limitaciones al dominio.

3. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Mediante memorial adscrito a la dirección electrónica del despacho, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA solicitó la entrega anticipada del bien objeto del proceso, a lo cual esta agencia judicial aceptó tal solicitud debido a que se cumplió con el requisito de la consignación como depósito judicial el 20% del valor arrojado en el avalúo presentado, siendo este el restante debido a que ya había sido entregado el 80% del mismo en la etapa de enajenación voluntaria del bien y de conformidad con el artículo 399 del Código General del Proceso.

La demandante presentó un memorial aduciendo la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, por lo tanto, mediante providencia del 19 de diciembre de 2020, esta agencia judicial dispuso emplazar a SILVERMAC S.A.S de acuerdo a las reglas que dictaba el Decreto 806 de 2020, en su tiempo. Así mismo se ordenó la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (TYBA), y se dejó constancia en el expediente. Una vez transcurridos los 15 días correspondientes, según la codificación adjetiva, se dispuso a nombrar curador ad-litem para que representase los intereses que corresponden a la demandada. Para tal efecto se nombró al Dr. IVÁN CASTRO MAYA.

Sujetos | Predios | Archivos | Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	8.301.259.969	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	19-02-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	80.085.601	CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO	19-02-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	NIT	8.240.015.561	SILVERMAC SAS SILVERMAC SAS	19-02-2021

Agotadas las etapas primarias dentro del proceso de Expropiación en referencia, admitida la demanda y presentado el avalúo correspondiente de conformidad con la norma procesal, el Despacho mediante Auto de fecha 06 de octubre de 2022 procedió a fijar fecha para desarrollar la audiencia que corresponde con el fin de escuchar al perito por la parte demandante.

Una vez llegado el día y la hora, fue llevada a cabo la Diligencia pertinente en la que asistieron ALVARO DAZA, en calidad de perito avaluador de la parte demandante, FRANCISCO CAMARGO en calidad de apoderado sustituto de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el Dr. IVAN CASTRO MAYA, en calidad de curador ad-litem en favor de la demandada SILVERMAC S.A.S

Se absolvió lo correspondiente al interrogatorio del perito avaluador en cuanto a la idoneidad y condiciones para rendir el dictamen, y además ciertas preguntas por parte del despacho para mayor claridad en los conceptos. Las partes manifestaron su conformidad con el interrogatorio de agencia y se procedió a indicar lo concerniente al fallo.

4. CASO EN CONCRETO

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentran los presupuestos necesarios para el decreto de la expropiación del inmueble objeto de la demanda, en el marco del proyecto RUTA DEL SOL SECTOR III

4.2. DE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL

El Código General del Proceso ha facultado a los Jueces Civiles del Circuito para conocer los procesos que versen sobre la expropiación de bienes inmuebles que sean necesitados por el Estado para la manifestación del interés público. Así mismo, la codificación adjetiva refiere que la demanda de Expropiación se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y de igual manera será presentada dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la Resolución que ordenare la Expropiación.

Con el fin de emitir una decisión de fondo, es necesario encontrar reunidos los presupuestos procesales que atañen al asunto para la formación de la relación jurídico procesal y su desarrollo con normalidad hasta desembocar en su conclusión natural, que es el fallo.

Para el presente caso, se tiene que esta Agencia Judicial es competente para conocer del asunto, por su naturaleza de conformidad con el artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso; Así mismo las partes, en su calidad de personas jurídicas gozan de plena capacidad para comparecer al proceso. La demanda reunió las exigencias de que tratan los artículos 82 y 399 íbidem, de igual manera, en lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de este fenómeno jurídico.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 58, consagra el objeto de la expropiación, que desarrolla el concepto de función social de la propiedad.

> *(…) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.*

Bajo este fundamento, la expropiación es definida por la jurisprudencia constitucional como un instituto, un negocio, o una operación de derecho público, por medio de la cual el Estado, por razones de utilidad pública o de interés social, priva coactivamente de la titularidad de un determinado bien a un particular, de acuerdo con un procedimiento específico y previo el pago de una indemnización. ***(Sentencia 277 de 2011 – Corte Constitucional).***

Es entonces la Expropiación parte de los presupuestos del Poder del Estado, puesto que uno de los principios Constitucionales es la prevalencia del interés general sobre el particular. Esto constituye que la propiedad privada consagrada en la Carta Magna carezca de absolutidad.

El artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9° de 1989, encabeza el capítulo séptimo de la primera, en lo tocante a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, para lo cual, dispone que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para los siguientes fines; Siendo el que nos compete en este caso el literal E:

> *e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;*

Bajo el mismo sentido, el trámite de Expropiación está sujeto a dos etapas previas a la demanda. La primera trata de la oferta formal de compra del inmueble, en este caso se vislumbra en el Expediente que en efecto se llevó a cabo en oportunidad pretérita a la presentación de la demanda.

Luego de la oferta, se abre la ventana a la etapa de negociación, donde se busca modificar el precio base que se fijó en la oferta, y terminar el trámite sin necesidad del decreto de Expropiación, sino, más bien, una enajenación voluntaria del predio.

Siendo aplicable al que nos compete, YUMA CONCESIONARIA S.A.S presentó Oferta Formal, debidamente inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien, a lo cual se logró llegar a un acuerdo monetario por las partes, sin embargo, no hubo perfeccionamiento debido a que, la hoy demandada, no siguió con los trámites correspondientes para la enajenación del bien.

Dentro de este trámite, esta Agencia Judicial entra a asumir como garante de los requisitos legales y constitucionales de los derechos de los afectados, entrando a decidir sobre la fijación de una debida indemnización. Por su parte, se encuentra que el papel que juega el Legislador y la Administración que efectúa la declaración de interés público o social, está cumplido.

Ahora bien, no podemos olvidarnos que, además de las etapas que se surten en el trámite de Expropiación, se encuentran ciertos presupuestos procesales que, así mismo, deben efectuarse para las garantías del debido proceso para las partes.

El artículo 20 de la Ley 9° de 1989, manifiesta que la Expropiación procede:

> *3. Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto.*

Así las cosas, los presupuestos procesales, y los requisitos esenciales, para la prosperidad de la acción, se encuentran reunidos en su totalidad, no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

4.3. DE LAS PRUEBAS NECESARIAS

*‘’La expropiación, por regla general, requiere de la intervención de las tres ramas del poder público; **(i)** del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación; **(ii)** de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y **(iii)** de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación’’.*

(Sentencia C-531 de 1998, M.P José Gregorio Hernández)

Corresponde al Despacho otorgar pleno valor probatorio a las pruebas allegadas en su oportunidad, ya que no fueron tachadas ni controvertidas por la demandada, teniendo así el deber de dar aplicabilidad a lo dispuesto en los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso, las cuales acreditan el cumplimiento de los requisitos relativos a la enajenación voluntaria y posterior orden de iniciación del trámite judicial. En el mismo sentido, no existe reparo alguno en formular la legitimación tanto por activa como por pasiva, puesto que se encuentra acreditado el interés que le asiste a la parte demandante en la obtención del bien para el desarrollo de las obras mencionadas anteriormente, que se han considerado de utilidad pública e interés general para la comunidad.

Confrontadas las disposiciones legales citadas, y las pruebas recaudadas, se encuentra que cumplen a cabalidad los requisitos necesarios para que prosperen las pretensiones, ya que aparece probado el supuesto principal mediante Resolución 1305 de 2019, por medio de la cual se declaró de utilidad pública el bien necesario para adelantar el desarrollo del PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL SECTOR III SECTOR BOSCONIA – VALLEDUPAR, además de las razones por las cuales no se presentó la enajenación voluntaria del bien, pese que se acreditó la entrega de los comunicados destinados a notificar el trámite administrativo. Es pertinente resaltar que la orden de iniciar trámites de expropiación del predio que nos ocupa fue mediante Resolución 2007 de 2018 (Ministerio de Transporte y Agencia Nacional de Infraestructura).

Una vez revisado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, que fue aportado junto con la demanda, el Despacho avizora que en la Anotación Nro. 006, mediante OFICIO 16959 DEL 29-07-2014 por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – A.N.I DE BOGOTA D.C, se registró satisfactoriamente la medida cautelar correspondiente a la oferta formal de compra en bien rural.

4.4. DE LOS AVALUOS PRESENTADOS

La Agencia Nacional de Infraestructura, introducido en el libelo de la demanda, adjuntó avalúo a cargo de la CORPORACIÓN INMOBILIARIA DEL CARIBE (LONJACARIBE), con el fin de que, a efectos de proferir el peritaje, se reunieran los Ingenieros Luis David Toscano Salas, representante legal, Álvaro Daza Lemus como perito avaluador y Amilkar Castillo como asistente del comité técnico de lonjacaribe, llegando a la conclusión de que el valor comercial del bien inmueble ascendía a la suma de $14.300.837,93 pesos colombianos.

Dentro del acápite correspondiente a la descripción del bien, se especificó que el área total del mismo era de 400.000m2, sin embargo, el área requerida por la ANI resultaría ser de 2.187,13m2, quedando así un área remanente de 397.812,87m2. La denominada ‘’área requerida’’ colinda al norte con bienes de MATTOS CELEDON Y COMPAÑÍA LTDA, al sur con VIA BOSCONIA-VALLEDUPAR, al oriente con BALDÍO NACIONAL y al occidente con predios de GLORIA DELFINA MAESTRE CUELLO y OTROS.

Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio, y de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Desarrollo, y su correspondiente Resolución Reglamentaria No. 0620 del 23 de octubre de 2008, expedido por el IGAC, se estableció que el análisis no incluía construcciones y mejoras, ni cultivos o especias existentes en el predio, así mismo, que se tendrán en cuenta los análisis técnicos resultantes de la percepción directa en los sitios o zonas que se referenciaron anteriormente.

Se utilizaron dos mecanismos de investigación, directa e indirecta. La primera consiste en la consulta en las notarías de Bosconia y Valledupar, con el fin de encontrar las negociaciones particulares que se habían registrado con el valor catastral de bienes, siendo este muy inferior al comercial. El segundo, se fundamenta en la consulta a los profesionales de la materia, indagando sobre el valor del predio en estudio.

Ahora bien, en cumplimiento de la normativa expedida por el IGAC, para tal búsqueda de información de expertos en el tema, se verificaron que los encuestados tuvieran total claridad que el valor por el cual se les consulta es el correspondiente, netamente, al terreno, además que estos mismos conozcan la zona donde se localiza el predio, que se trata de franjas, más no el bien completo, que conocieran las normas de uso de suelo, que el valor es unitario por hectárea de terreno y que los encuestados conocieran la oferta y demanda existente para predios aledaños al proyecto vial.

Por último, se determinó que el valor de la hectárea de terreno equivalía a la suma de $11.000.000 pesos colombianos.

Por su parte, la entidad demandada no aportó ningún dictamen pericial, o avalúo, del bien inmueble que deba ser controvertido o analizado por el despacho para verificar la claridad y validez del mismo dentro de la presente providencia. Es necesario recalcar nuevamente que el demandado fue emplazado en debida forma mediante la anotación en el Registro Nacional de Emplazados, sin embargo, no compareció al asunto y se procedió a designar un curador ad-litem para que lo representara judicialmente.

4.5. CONSIDERACIONES LEGALES

Una vez controvertidos los avalúos presentados, y escuchado al perito asistente a la audiencia de interrogatorios, se colige que de las pruebas recaudadas se cumplen a cabalidad los requisitos necesarios para que prosperen las pretensiones, así mismo, que se encuentra demostrado el supuesto principal, como lo es la declaratoria de utilidad pública del predio necesario para la ejecución del proyecto RUTA DEL SOL. Esto, sumado a la acreditación de las razones por las cuales no se logró la enajenación voluntaria del bien.

Por otro lado, siguiendo las reglas de la apreciación del dictamen según lo establecido por la ley, corresponde al despacho otorgar plena validez jurídica al avalúo presentado por el demandante, puesto que es el único que figura dentro del proceso, sin observar ninguna inconsistencia dentro del mismo. Es menester que esta agencia judicial reconozca que, dentro de la parte resolutiva, deberá tenerse en cuenta que, en principio, el proceso surge por la imposibilidad de finiquitar los trámites de enajenación voluntaria del bien, puesto que las partes ya habían convenido sobre el asunto, por lo tanto, tácitamente se deduce que la parte demandada aún estaba de acuerdo con el valor por haber suscrito compraventa con la ANI, sin embargo, desconoce el Despacho los motivos por los cuales no se logró perfeccionar el contrato.

En últimas, por causa de utilidad pública se decretará la expropiación del bien inmueble objeto del proceso, y se ordenará la entrega del título judicial que se encuentra a disposición de este despacho que corresponde al restante (20%) del valor del inmueble, puesto que se acreditó que en la mencionada compraventa entre las partes ya se había realizado el pago del 80% del valor del inmueble. No obstante, se requerirá a la Agencia Nacional de Infraestructura para que indexe el valor arrojado en el dictamen a vigencia 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO – *Decretar por causa de utilidad pública e interés social, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y en contra de SILVERMAC S.A.S, la expropiación del predio que cuenta con ficha predial No. 8EIB1166 de fecha 20 de febrero de 2014, elaborada por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A, en el Tramo 8 BOSCONIA - VALEDUPAR, con un área total requerida de terreno de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE COMA TRECE METROS CUADRADOS (2187,13 M2), determinado dentro de las abscisa inicial K71+511,66(I) y final K71+880,09(I), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado SAN MARTÍN, ubicado en la vereda Mariangola, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con la cédula catastral No. 000400010065000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-16117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, debidamente delimitado así: NORTE: En longitud de 375,68 metros, con predio de Mattos Celedón y Compañía LTDA; ORIENTE: En longitud de 5,02 metros con Baldío Nacional; SUR: En longitud de 377,25 metros, con Vía Bosconia - Valledupar; OCCIDENTE: En longitud de 2,34 metros, con predio de Gloria Delfina Maestre Cuello y Otros. Incluyendo las siguientes mejoras, construcciones, cultivos y especies que se relacionan a continuación: CONSTRUCCIONES Y MEJORAS: M1. Cerca en 5 varetas de (0.10m*0.025m), h=1.16m apoyado en 4 postes de madera de (0.14m*0.10m), h= 1,62m en 4,15ML; M2. Cerca lindero lateral izquierdo, con 4 hilos de alambre eléctrico, 2 hilos de alambre púa y estacas de madera, h=1.60m, en 2,34ML; M3. Cerca frontal, con 4 hilos de alambre eléctrico, 1 hilo de alambre de púa y estacas de madera tratada, h= 1.50m, en 371,27 M2. CULTIVOS: Totumo 0>0,20M en 3,00und; Carito 0>0,30M en 2,00 und; Campano 0> 0,30M en 1,00 und; Campano 050,30M en 1,00 und; Corazón fino 050,20M en 4,00 und; Corazón Fino 0>0,20M en 2,00 und; Trupillo 050,15M en 1,00und; Guácimo 0>0,25M en 2,00und; Viva Seca 0>0,15M en 1,00und; Sangregao 0>0,20M 3n 2,00und; Pasto Guinea H=0,20m en 2061,06 M2.*

SEGUNDO – *Ordénese la entrega definitiva el bien inmueble descrito en el numeral anterior a la parte demandante, si no se lograre realizar voluntariamente en el término de ejecutoria de la presente providencia se procederá a petición de parte a señalar fecha para tal efecto.*

TERCERO – *Ordénese la entrega del depósito judicial, que constituye la indemnización que corresponde al valor del bien. Por Secretaría, ofíciese al Banco Agrario de esta ciudad en tal sentido.*

No. De Título	***Valor***
424030000633018	*$2.860.168*

CUARTO – *Requiérase a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia sea indexado a vigencia 2023 el valor arrojado en el avalúo presentado por la misma de acuerdo a las reglas que establece el Banco de la República. En consecuencia, una vez efectuada tal indexación realícese la entrega del valor excedente a la parte demandada, por la parte demandante.*

QUINTO – *Ordénese la cancelación de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto del proceso. En consecuencia, inscríbase la presente sentencia dentro del mismo, para tal efecto, se ordena expedir las copias correspondientes. Matrícula Inmobiliaria No. 190-16117 de Valledupar.*

SEXTO – *Sin costas, por no haberse causado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085009e9f8081eb6faa8c72fe15575206147df20f4cfa52a7f829a36221bde98**
Documento generado en 11/04/2023 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica